

Resolución Viceministerial

N° - 0003 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima. 2 4 MAR. 2022

VISTO:

El Informe N° 0023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de fecha 01 de marzo de 2022 y el Informe N° 325-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 12 de enero de 2022, el Gerente General de la empresa ASICA FARMS S.A.C. en adelante la empresa, interpone queja por defecto de tramitación al amparo de dispuesto en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, contra la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por haberse incurrido, en infracción en los plazos establecidos e incumplimiento de deberes funcionales, al disponerse informes innecesarios que están entorpeciendo y demorando el procedimiento administrativo de aprobación de modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Fundo "El Paraíso"; cuyos objetivos específicos son: i) realizar la modificación a las áreas de cultivo del fundo, ii) actualizar la información en descripción de la actividad; y iii) replantear las medidas de manejo y adecuación ambiental comprendidas en la DAAC, según el respectivo estudio presentado por la empresa;



Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en adelante Reglamento del SEIA, los proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA, como en el caso de las Declaración deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;



Que, en ese marco el artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en adelante el RGASA, define como Instrumentos de Gestión Ambiental a los mecanismos orientados para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, que puedan ocasionar en el ambiente,

asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia; en ese sentido los Titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los Instrumentos de Gestión Ambiental, señalando entre otros, la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), y; por ende sus modificaciones como en el presente caso;

Que, el artículo 66 del acotado RGASA, señala que "el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos";

Que, el artículo 53 del Reglamento del SEIA, dispone que, la autoridad competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de lo solicitado;

Que, por otra parte, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, en esa línea de desarrollo, el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, faculta a autoridad competente para un mejor resolver, el poder disponer adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, respecto de la gestión del recurso hídrico; máxime si como en el presente caso la modificación de la DAAC cuya aprobación se solicita comprende la ampliación de las áreas de cultivo del fundo "El Paraíso";

Que, asimismo, al haberse determinado mediante Informe Técnico Nº 157-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-RPH del 24 de setiembre de 2021, que el área de



VOBO TREEDO VODO RESERVA DE CONTRA D



Resolución Viceministerial

ampliación de cultivos materia de la ampliación de la DAAC presenta superposición con un Bosque Seco Tipo Sabana, la DGAAA solicitó opinión al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, al amparo de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por el cual se dispone que las autoridades competentes, para otorgar derechos sobre recursos naturales renovables y no renovables, diferentes a concesiones, permisos y autorizaciones (títulos habilitantes), solicitan opinión previa al SERFOR siempre que las superficies a otorgar puedan afectar los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, en ese marco, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, "Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales";

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG dispone que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motive, requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, asimismo, en el segundo párrafo del numeral 169.2 del artículo 169 del referido TUO de la LPAG, establece que la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que puede presentar el informe que estime conveniente;

Que, la DGAAA a través del Informe N° 0023-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY, formula sus descargos y precisa que el procedimiento administrativo de modificación de la DAAC, no forma parte de los procedimientos TUPA del MIDAGRI; asimismo, en cumplimiento con la normatividad pre citada, señala lo siguiente:

1. Mediante Oficio N° 0878 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 07 de setiembre de 2021, solicitó la opinión de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, la misma que se recibió a través del Oficio N° 1702-2021-ANA-DCERH, ingresado con fecha 20 de setiembre de 2021, por la cual el ANA con Informe Técnico N° 0186-2021-



ANA-DCERH/MSS, otorga Opinión favorable en el marco de sus competencias a la modificación del DAAC del Fundo El Paraíso, de titularidad de la empresa.

- 2. Por Oficio Nº 1270-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA de fecha 23 de diciembre de 2021, se requirió la opinión del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR, al respecto:
 - El SERFOR mediante Oficio Nº D000007-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresado con fecha 06 de enero de 2021, señala que atenderá la solicitud de opinión técnica en el menor plazo de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Reglamento del RGASA, considerando que lo solicitado versa sobre un Instrumento de gestión Ambiental de carácter preventivo al ser una modificación de un DAAC;
 - Por Oficio Nº D000080-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, ingresado con fecha 17 de enero de 2022, remitió el INF TEC N° D000060-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA, mediante el cual emite opinión técnica y hace llegar veintiún (21) observaciones, respecto a la Modificación de la DAAC del Fundo "El Paraíso".
- 3. Mediante Carta Nº 0004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 11 de enero de 2022, la DGAAA comunica a la empresa que ha tomado las acciones correspondientes para dar atención al procedimiento de la solicitud de aprobación de la modificación de la DAAC del Fundo "El Paraíso", informándole sobre el estado situacional de la evaluación del mismo, indicando entre otros que se encontraba pendiente la emisión de la Opinión Técnica del SERFOR para proseguir con la evaluación respectiva.
- 4. Por Oficio Nº 0037-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 12 de enero de 2022, la DGAAA, informa al Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del MIDAGRI Estado situacional de la solicitud de evaluación de la Modificación de la DAAC del Fundo El Paraíso de la empresa ASICA FARMS S.A.C. indicando que entre otros que el procedimiento de la solicitud de aprobación de la modificación de la DAAC del Fundo El Paraíso se encontraba en trámite de evaluación, y se estaba a la espera de la opinión técnica del SERFOR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo No 019-2009-MINAM, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley No 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al haber identificado que el área de ampliación de cultivos presenta superposición con un Bosque Seco Tipo Sabana y que se informó del mismo al administrado con Carta N° 0004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.
- 5. Mediante Carta Nº 0045-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 19 de enero de 2021 la DGAAA remite a la empresa la Observación Técnica Nº

Viceministro



Resolución Viceministerial

0003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY donde se concluye que de la evaluación efectuada a la solicitud de modificación de la DAAC, se han identificado treinta y ocho (38) observaciones, diecisiete (17) de la DGAA y veintiún (21) Observaciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

- 6. Por Carta S/N ingresada con fecha 02 de febrero de 2022, la empresa solicita Ampliación de plazo para presentar subsanaciones a las observaciones técnicas, contenidas en la Observación Técnica N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY.
- 7 Mediante Carta S/N ingresada 16 de febrero de 2022, el Titular ingresa la Subsanación de Observaciones emitidas en la Observación Técnica N° 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY.
- 8 Por Oficio Nº 0194-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 23 de febrero la DGAAA, traslada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR, la subsanación de observaciones presentada por el Titular a fin de que emita su Opinión Técnica respectiva.

Que, del descargo presentado por la DGAAA, se evidencia que no puede la empresa sostener la existencia de paralización en el procedimiento administrativo sobre evaluación de la solicitud de modificación del DAAC del Fundo "El Paraíso", al encontrarse la referida DGAAA material y legalmente imposibilitada de pronunciarse respecto de la misma, hasta que el SERFOR emita opinión, situación que mereció inicialmente, la remisión de observaciones (17 de enero de 2022), por parte de la citada entidad, la cual a la fecha se encuentra evaluando la subsanación de observaciones presentadas por la empresa, como se acredita con la documentación referida en el considerando precedente;

Que, en lo referente a la demora argumentada por la empresa en la evaluación de la solicitud de modificación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) del Fundo "El Paraíso", es de precisar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 38.1 del artículo 38 del TUO de la LPAG, que establece que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente entre otros, el medio ambiente y los recursos naturales; consecuentemente, los plazos en el presente procedimiento administrativo se encuentran sujetos al cumplimiento por parte de la autoridad competente de lo previsto en la normativa mencionada en los considerandos anteriores;

Que, como se evidencia del análisis a los actuados y la normativa citada, el presente procedimiento administrativo se ha sujetado a las normas ambientales y lo previsto en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 62 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en cumplimiento al Principio de Legalidad y Debido Procedimiento dispuesto en el TUO de la LPAG; en consecuencia, no



se advierte defecto de tramitación en el mismo, por lo que corresponde declarar infundada la queja interpuesta por la empresa ASICA FARMS S.A.C.;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, establece que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver la queja presentada y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica: v.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa ASICA FARMS S.A.C, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la empresa ASICA FARMS S.A.C y, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines consiguientes.

Registrese y comuniquese

FELICÍSIMO RÓMULO ANTUNEZ ANTUNEZ Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO